



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

47835/2016

ANTICO, GRACIELA MONICA c/ PROFUMO, JORGE OSVALDO
s/EJECUCION DE ACUERDO

Buenos Aires, de noviembre de 2018 fs.205

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- El recurso de apelación interpuesto a fs.174 por Telefónica de Argentina S.A., contra la resolución de fs.172/173, mediante la cual se aprobó la liquidación de astreintes por la suma de \$ 18.000 (v. fs.191/196 y fs.198/199).

II.- El 12 de octubre de 2017 Telefónica de Argentina S.A. fue notificada del embargo dispuesto en las presentes actuaciones, sobre los haberes que percibe su dependiente Jorge Osvaldo Profumo (v. fs.104/105). Frente a la falta de respuesta, se libró oficio reiteratorio, con fecha 16 de febrero de 2018, para que se cumpliera la medida, bajo apercibimiento de aplicar una multa de \$ 500.- diarios (cfr. fs.139 y fs.142/143).

El 25 de abril de 2018 se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto a fs.139 y se notificó el 15 de mayo de 2018 de la liquidación de la multa a Telefónica de Argentina S.A. (ver fs.153/154). Ello motivó la presentación de la empresa telefónica de fs.165/168, en la que ponía en conocimiento que en el mes de abril de 2018 había cumplido con la manda judicial.

III.- Como es sabido, las *astreintes* son sanciones pecuniarias, conminatorias y progresivas, que los jueces pueden imponer, con el fin de vencer la resistencia de las partes a cumplir con sus mandatos.

Es decir, su propósito es impeler u obligar a la parte deudora de la prestación a cumplir *in natura* con aquello que el juez ha mandado en una



resolución, mediante el pago progresivo de una suma de dinero (conf. Diaz de Vivar, Elisa M., en Highton, Elena I. - Areal, Beatriz A., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, concordado...*, Bs. As., 1ra. ed. 2004, Hammurabi, T. 1, pág. 574).

La finalidad del instituto no es la de una indemnización de daños, ni una pena civil que sanciona el incumplimiento, sino constituye un medio compulsorio para que el deudor procure aquello a que está obligado, en este caso, el depósito de las sumas embargadas a su dependiente.

Por otro lado, las sanciones conminatorias se caracterizan por su provisoriedad y por no pasar en autoridad de cosa juzgada, circunstancias que les otorgan la movilidad suficiente que permite que se adecuen y fluctúen conforme cambia la resistencia del obligado en cumplir con el mandato judicial. Así, quien se hace acreedor de estas sanciones debe saber que la ley no le otorga un derecho definitivamente incorporado a su patrimonio.

El apercibimiento no es de aplicación automática, sino que requiere el pedido de aplicación y su debida notificación dándosele así al requerido la posibilidad de hacer cesar el incumplimiento (esta Sala exptes. n°311.095 y n°539.466).

El punto de partida de las *astreintes* es el momento en que la sentencia que las impone está ejecutoriada, vale decir, si ya no existe contra ella recurso procesal alguno, y está notificada al condenado (conf. esta Sala, expte. n°518958).

IV.- En el caso, si se tiene en cuenta que la notificación de fs.153/154 cumplió su objetivo en el sentido de motivar -coercitivamente- el cumplimiento de la renuente, quien dio cumplimiento depositando el embargo decretado, es claro que debe dejarse sin efecto la sanción conminatoria impuesta, toda vez que la obligación se halla cumplida y no es el objeto de aquéllas funcionar como indemnización de los daños que pudiera haber acarreado la demora.

Ello, por cuanto el apercibimiento que se hizo efectivo a fs.149 no fue notificado a la entidad oficiada, sino que directamente se le corrió traslado de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA M

la liquidación de astreintes. Además, porque este último traslado cumplió con el cometido de vencer la renuncia de la apelante. En definitiva, porque el cumplimiento de Telefónica de Argentina de depositar las sumas embargadas fue unos días antes que se dictara el auto de fs.149, que hiciera efectivo el apercibimiento de fs.139.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE**: Revocar la resolución de fs.172/173, por lo que se dejan sin efecto las astreintes a Telefónica de Argentina S.A.. Costas de ambas instancias en el orden causado, atento a que la demora de la entidad oficiada pudo hacer peticionar a la actora como lo hizo (arts. 68, 69 y 279 del Código Procesal).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MABEL DE LOS SANTOS

ELISA M. DIAZ DE VIVAR

MARIA ISABEL BENAVENTE

